

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
REGIONAL MAGDALENA

RESOLUCION No. 000001
(10 ENE. 1996)

"Por medio de la cual se confirma la Resolución No. 0032 de agosto 23 de 1995. "

EL SUSCRITO ASESOR REGIONAL MAGDALENA DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por el literal e) del numeral 3. del artículo 10. de la Resolución 060717 del 13 de febrero de 1995 y,

CONSIDERANDO :

Que mediante radicado No. 022208 de julio 18/94, la señorita NAYROBIS ALVARADO RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la empresa TRANSPORTES SENSACION LTDA, solicitó autorización previa de constitución para dicha empresa con las siguientes características :

MODALIDAD : PASAJEROS
RADIO DE ACCION : NACIONAL
CLASE DE VEHICULO(S) : BUSETA TIPO "B" Y/O MICROBUS
SEDE : SANTA MARTA (MAGDALENA)
Y autorización para servir la(s) siguiente(s) ruta(s) y horario (s).
RUTA : SANTA MARTA-CIENAGA Y VICEVERSA

SALIENDO DE SANTA MARTA :

05:10 - 05:25 - 05:45 - 06:00 - 06:35 - 07:00 - 07:35 -
08:00 - 08:45 - 09:50 - 10:50 - 11:00 - 12:00 - 14:50 -
16:50 - 18:00 - 19:00 - 20:00 - 21:00 - 22:00

SALIENDO DE CIENAGA :

05:10 - 05:25 - 05:45 - 06:00 - 06:35 - 07:00 - 07:35 -
08:00 - 08:45 - 09:50 - 10:50 - 11:00 - 12:00 - 14:50 -
16:50 - 18:00 - 19:00 - 20:00 - 21:00 - 22:00 .

CARACTERISTICAS DEL SERVICIO :

FRECUENCIA : DIARIA
NIVEL DE SERVICIO : CORRIENTE DIRECTO
CLASE DE VEHICULO : BUSETA TIPO "B" Y/O MICROBUS

Que en las rutas(s) anteriormente mencionadas se encuentra(n) autorizada(s) en origen destino, las siguientes empresas :

En origen destino : Colibertador S.A., Transporte La Veloz, Moises Pinilla e hijos S.C.A.

En Tránsito : Expreso Brasilia S.A., Copegran, Transporte La Costeña S.C.A., Transporte Rapido Ochoa S.A., Unitransco S.C.A., Cetracegua Ltda, Costracosta Ltda, Cooperativa Simon Bolivar y Cetragua.

Rad: 037.



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
REGIONAL MAGDALENA

RESOLUCION No. _____
(10 ENE. 1996)

000001

"Por medio de la cual se confirma la Resolución No. 0032 de agosto 23 de 1995."

ve el grupo de evaluación, clasificación y calificación de empresas de la Subdirección de Pasajeros, de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, evaluó la solicitud presentada por la hipotética empresa, mediante estudio técnico número 059 de 1994, encontrándose que daba cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1927 de 1991. Que la Subdirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 003896 del 14 de septiembre de 1994, ordenó la publicación de solicitud de autorización previa, de constitución a la Hipotética empresa, TRANSPORTES SENSACION LTDA.

El día 09 de diciembre de 1994, son registros Nos. 3524, 3525 y 041878 de la Regional Atlántico y 6463 de la Regional Santander, presentaron oposiciones sustentadas técnicas y/o jurídicamente las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., LA COSTEÑA DURAN Y CIA S.C.A., COMPAÑIA COLIBERTADOR S.A. "COLIBERTADOR S.A." y la COOPERATIVA SANTANDEREAÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN", contra la solicitud de autorización previa para la constitución de la Hipotética empresa TRANSPORTES SENSACION LTDA.

Que esta Regional evaluó jurídicamente y técnicamente las oposiciones antes mencionadas, las cuales no prosperaron en ninguno de los dos aspectos, ya que la Hipotética empresa TRANSPORTES SENSACION LTDA, cumplió con los requisitos exigidos en el Artículo 50. del Decreto 1927 del 06 de agosto de 1991.

Que mediante estudio técnico de verificación 002 de 1995, realizado por esta Regional, se comprobó que existe disponibilidad de horarios en busetas tipo "B", en la ruta solicitada por TRANSPORTES SENSACION LTDA. Así mismo en este estudio se determinó mediante el plan de rodamiento, una capacidad transportadora mínima de diez (10) vehículos.

A esta regional, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 0032 del 23 de agosto de 1995, emanada de este Despacho, las empresas COMPAÑIA LIBERTADOR "COLIBERTADOR S.A.", TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y CIA S.C.A., y la COOPERATIVA SANTANDEREAÑA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRAN", los días 04 de septiembre, 05 de octubre y 31 de octubre de 1995, respectivamente.

Que las empresas recurrentes, expresan sus argumentos los cuales se entran a analizar, así :

COMPAÑIA LIBERTADOR S.A. "COLIBERTADOR S.A."

Expresa esta compañía, que el artículo 10 del Decreto 1927 de 1991, manifiesta que de no prosperar los argumentos jurídicos, se determinará mediante estudio técnico dentro de los tres meses siguientes, la disponibilidad de la ruta



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
REGIONAL MAGDALENA

RESOLUCION No. _____
(10 ENE. 1996)

000001

"Por medio de la cual se confirma la Resolución No. 0032 de agosto 23 de 1995."

que se pretende servir. Así mismo señala que las oposiciones fueron presentadas el día 09 de diciembre de 1994 y el plazo para elaborar el estudio técnico se venció el 09 de marzo de 1995, el cual se llevo a cabo los días 1,2,3, de agosto de 1995.

En cuanto al término de los tres (3) meses que establece el artículo 10' del Decreto 1927 de 1991, el retraso justificado se debió a que no habían sido girados los dineros por el ente central, para hacer el estudio de verificación a fin de determinar la disponibilidad de las rutas y horarios solicitados por la empresa a constituirse, ya que para esto se tuvo que contratar encuestadores, y agregamos que debió dejarse pasar la temporada alta de vacaciones que se prolonga hasta mediados de febrero.

A esta Regional fue entregado el expediente que conforma la solicitud de autorización para la constitución de la hipotética empresa TRANSPORTES SENSACION LTDA, el día 29 de marzo de 1995 en la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., y debió efectuarse como en efecto se dió la realización de unas encuestas, para verificar la disponibilidad de las rutas y horarios solicitados por la empresa a constituirse, para que se llevara a cabo se tuvo que esperar el envío de los dineros del ente central, lo que se produjo a mediados del mes de julio.

Como se podrá observar estos retrasos justificados no permitió que se le diera estricto cumplimiento a lo estipulado en la norma en comento.

Rechaza este Despacho la irrespetuosa acusación de una marcada parcialidad hacia el solicitante (el subrayado es nuestro).

Con respecto al motivo 2, confunde el reponente los requisitos exigidos para la autorización previa la constitución con los requisitos estipulados para otorgar la licencia de funcionamiento, para lo primero el literal C) numeral 1o. del artículo 5o. del Decreto 1927 de 1991, habla la discriminación del capital social y no de procedencia de éste, y el artículo 17 numeral 6o., del precitado Decreto el que señala demostración del capital pagado o patrimonio líquido de la sociedad; viene a ser la Ley 105 artículo 3o. numeral 6o. inciso 2o. el que dice que para asumir esa responsabilidad se acreditaran entre otros, procedencia del capital aportado (el subrayado es nuestro), y la hipotética empresa TRANSPORTES SENSACION LTDA, lo hará una vez se le conceda la licencia de funcionamiento, previo el lleno de los requisitos exigidos.

El motivo 3, en lo concerniente a la póliza de garantía, dice el representante legal de la empresa COLIBERTADOR S.A.

Rad: 032

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
REGIONAL MAGDALENA

RESOLUCION

No. 000001

(19 FEB. 1995)

"Por medio de la cual se confirma la Resolución No. 0032 de agosto 23 de 1995."

que esta Regional no hizo ningun tipo de analisis, pero aparece de bulto (folio 4 y 5) en el expediente la poliza de cumplimiento No. 7039995 expedida por la compañía CONDOR S.A., con la que se garantiza la seriedad de la oferta con vigencia hasta el 18 de octubre de 1994 y desde el 18 de julio de 1994. Posteriormente TRANSPORTES SENSACION LTDA, amplió la vigencia de la anterior poliza hasta el 18 de octubre de 1995, como aparece en folio 176, resaltando que está correctamente tomada.

En el motivo No. 4 en forma grosera y mal intencionada, manifiesta el representante legal de la empresa COLIBERTADOR S.A., que esta Regional no dió aplicación a lo estipulado en el literal b) del artículo 7o., Decreto 1927 de agosto 6/91, al no fijar dentro de los tres (3) días el aviso correspondiente a la publicación de la solicitud de la hipotética empresa TRANSPORTES SENSACION LTDA, en la oficina central y en las Regionales donde tengan sedes las empresas mencionadas en el susodicho aviso.

Hay que manifestarle al recurrente, que el ente central de este Ministerio ordenó una publicación en los diarios EL TIEMPO Y EL NUEVO SIGLO, y la empresa COLIBERTADOR S.A., hizo oposición dentro de los dos (2) meses como lo estipula el artículo 8o. del Decreto 1927 del 6 de agosto de 1991.

Así las cosas en el evento de que se haya presentado su vicio procedimental, se entiende esto subsanado por conducta concluyente del reponente como lo consagra el artículo 48 del C.C.A., el cual interpretado con mediana claridad, manifiesta que la notificación (publicación) ha de tenerse por hecho, si el comportamiento del interesado da a entender, en forma convincente, que conoce la decisión no notificada.

En el motivo 5o. La compañía COLIBERTADOR S.A., expresó que esta Regional no tiene las facultades legales para expedir el acto recurrido, en razón a que está queó condicionada a la elaboración del estudio de oferta y demanda potencial que haga el Ministerio de Transporte.

La Resolución No. 000717 de febrero 13 de 1995, delegó unas funciones en los Asesores Regionales y Seccionales y estas se produjeron a partir del 1o. de marzo de 1995, como lo contempla el artículo 1o. de la comentada disposición.

La Resolución 000717 no deroga a la Resolución 000718, y debe aplicarse de acuerdo a la normatividad vigente, o sea, el Decreto 1927 del 6 de agosto de 1991, lo que ha venido sucediendo y lo que se ha aplicado en el caso en estudio.

La hipotética empresa TRANSPORTES SENSACION LTDA, se ha ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5o. del Decreto 1927 de agosto 6 de 1991, que es la norma

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
REGIONAL MAGDALENA

RESOLUCION No. 000001
(10 FEB '96)

"Por medio de la cual se confirma la Resolución No. 0032 de agosto 23 de 1995".

vigente.

PRUEBAS SOLICITADAS :

Se solicitó a las Regionales de Atlántico, Santander, Antioquia, y a la Seccional Guajira certificación sobre el aviso de publicación, las cuales contestaron no haberlos fijados, esto fué suficientemente explicado en el motivo 4. Sobre la certificación de jurídica del ente central sobre la aplicación de la Resolución 000717 de 1995, este Despacho conceptua que este es un punto de derecho y no una prueba, lo que fué resuelto en el motivo 5.

TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y CIA S.C.A.

El representante legal de esta empresa, señor CARLOS ALFREDO DURAN LOBO empieza sustentado su recurso, manifestando en el numeral 1o. la incompetencia del Asesor Regional del Ministerio de Transporte para expedir el concepto previo de constitución, ya que al momento de la radicación del estudio presentado por la hipotética empresa TRANSPORTES SENSACION LTDA, la disposición vigente era y es el Decreto 1927 de 1991, por lo que esta facultad la tiene el Director General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte.

Al expedir el Ministro de Transporte, Dr. JUAN GOMEZ MARTINEZ, la resolución 000717 de febrero 13 de 1995, busca la descentralización administrativa y la descongestión del ente central en los procesos y trámites que ante esta entidad se estaban diligenciando. Con este propósito mal se podría pensar que la Dirección General siguiera manteniendo estas facultades, cuando expresamente las delegó en los Asesores Regionales y Seccionales a partir del 1o. de marzo de 1995, asumiendo estos funcionarios competencia para otorgar el concepto previo, acorde con la normatividad vigente al momento de la radicación del estudio de TRANSPORTES SENSACION LTDA, es decir, el Decreto 1927 del 6 de agosto de 1991 al cual se le ha venido dando cumplimiento, en todo este proceso, y no encontrando este Despacho vicio de nulidad alguno, de los contemplados en el artículo 140 del C.P.C.

En el numeral 2o. el reponente plantea sin precisar que el funcionario que evaluó el contenido de sus oposiciones, omitió desatar gran parte de la sustentación de las misuras. Este Despacho no entra a analizar este aspecto por la razón arriba mencionada y por considerar que fueron evaluadas en su oportunidad.

Con respecto a la "perla jurídica", al ampararnos en el principio de economía, no pretendemos justificar la supuesta falla cometida por la representante de la empresa peticionaria, ya que reiteramos las aplicación del



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
REGIONAL MAGDALENA

RESOLUCION

No.

000001

(10 ENE. 1996)

"Por medio de la cual se confirma la Resolución No. 0032 de agosto 23 de 1995".

principio económico, que se encuentra desarrollado en normas como las contenidas en el inciso final del artículo 5o., artículo 11, artículo 24, artículo 29 y el numeral 4o. del artículo 76 (C.C.A.)

Este principio puede aplicarse en armonía con el de EFICACIA, que se encuentra desarrollado entre otros en el artículo 10 de C.C.A., el cual reza "cuando la Ley y los reglamentos exijan acreditar requisitos especiales para que pueda iniciarse o adelantarse la actuación administrativa la relación de todos estos deberá fijarse en un lugar visible al público en las dependencias de la entidad".

Analizada la norma anterior es menester expresar que en el ente central no existe cartelera o aviso en que se exija este requisito, como especial también observamos que en el estudio de TRANSPORTES SENSACION LTDA. Aparece con radicado No. 022208 de julio 18 de 1994, sin información sobre quien hizo la presentación del mismo, y no entendemos como sabe el reponente que la señorita NAYROBIS ALVARO R. no hizo la presentación personal de su estudio.

Por las razones expuestas no observa este Despacho vicio de nulidad, las cuales esta consagradas en los artículos 140 y 141 del C.P.C. y se llega a presentar algún vicio se produjo el saneamiento del mismo de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2282 de 1989, artículo 144 numeral 4o.

En el numeral 3o. manifiesta el recurrente que la Resolución 0032 de agosto 23 de 1995 carece motivo de motivación.

La doctrina ha contemplado cinco (5) modalidades de ilegalidad del acto administrativo, y en la quinta tenemos la ilegalidad relativa a los motivos y define a esta, así: "Los motivos son los hechos que han provocado la decisión, que han determinado a su autor a tomarla. La ilegalidad susceptible de afectarlos es de dos posibles ordenes".

Por una parte, el acto administrativo puede ser ilegal porque los motivos alegados por su autor en realidad no han existido o no tienen el carácter jurídico que el autor le ha dado, es la ilegalidad por la inexistencia material o jurídica de los motivos (se dice también error de hecho o de desecho).

Pero el acto administrativo también puede ser ilegal por el hecho de que los motivos por su naturaleza no podían justificar legalmente la medida tomada.

Este tipo de ilegalidad surge solo cuando el autor del acto dispone de un poder reglado (o competencia reglada), y no cuando dispone de un poder (o competencia) discrecional.

(LAUBADERE, de André, Manual de Derecho Administrativo. TEMIS, Bogotá, 1.984 pag.80).

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
REGIONAL MAGDALENA

RESOLUCION No. 000001
(10 ENE. 1996)

"Por medio de la cual se confirma la Resolución No. 0032 de agosto 23 de 1995".

Analizado el criterio doctrinario, puntualizamos que los hechos aparecen claramente especificados en la Resolución 0032 de agosto 23 de 1995, tales como la solicitud hecha por la hipotética empresa TRANSPORTES SENSACION LTDA. Publicación en los diarios EL TIEMPO y EL NUEVO SIGLO, evaluación técnica número 053 de 1994 etc; Los criterios jurídicos saltan a la vista, dándole aplicación a la normatividad vigente, Decreto 1927 del 6 de agosto de 1991, facultades para expedir este acto, Resolución 00717 de febrero 13 de 1995.

Como podemos observar la motivación ha sido bastante amplia y clara, como también su objeto y razones, factores de hecho y de derecho al igual que de necesidad y conveniencia para la prestación del servicio solicitado.

COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA
"COPETRAN"

Esta empresa a través de apoderada, Dra. LUZ ANGELA CALA DUARTE, interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra la resolución 0032 de agosto 23 de 1995, emanada de la Regional Magdalena, ante la Regional de Santander, el día 31 de octubre de 1995.

Se deja constancia que no aparece el poder conferido para ejercer las facultades de interponer el recurso a analizar: Manifiesta el reponente que hay una sobresaturación de la oferta de aproximadamente 143 sillas/horas.

Este Despacho en estudio técnico de verificación 002 de 1995 se comprobó que existe disponibilidad de horarios en busetas tipo "B", en la ruta solicitada, SANTA MARTA-CIENAGA y VICEVERSA.

Esta Regional no ha actuado dádivosamente con la hipotética empresa TRANSPORTES SENSACION LTDA, ya que los 27 horarios reservados se encuentran dentro del rango de más o menos el 505 de estos, como lo norma el artículo 10 del Decreto 1927 de agosto 6 de 1991.

Esta Asesoría ha sido abundante en explicaciones, y la empresa solicitante reúne los requisitos exigidos en el precitado Decreto.

Igualmente la Ley 105, artículo 3o. numeral 6o. establece dentro de sus principios la de libertad de empresa de este servicio por las razones expuestas, este Despacho.

R E S U E L V E :

Artículo Primero.- Confirmar en todas sus partes la Resolución 0032 de agosto 23 de 1995, emanada de la Regional Magdalena.

Artículo Segundo.- Conceder el recurso de apelación a las

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
REGIONAL MAGDALENA

RESOLUCION No. 000001
(10 ENE. 1996)

"Por medio de la cual se confirma la Resolución No. 0032 de agosto 23 de 1995".

empresas: LA COSTEÑA DURAN Y CIA S.C.A., COMPAÑIA LIBERTADOR S.A. "COLIBERTADOR S.A." y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES "COPETRAM", en el efecto suspensivo.

Artículo Tercero.- Remítase a la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, el expediente 001 que contiene esta documentación, conformada por folios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

10 ENE. 1996

MANUEL ACOSTA PALERM
Abog. Profesional Especializado

So.
DONALDO THOMPSON
Asesor.-